

UGEL San Ignacio

“Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 000111-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

16-01-2024

VISTO; el Informe Final N°0002-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 15 de enero del año 2024 y demás documentos que se adjuntan, proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, conteniendo medios probatorios, Resolución Administrativa de Instauración del PADD, del proceso seguido contra el profesor **HUBERT PACHERREZ SOPLAPUCO**, docente de Educación Primaria de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, habría realizado actos de hostigamiento sexual en contra del menor de iniciales J.J.P.C. (10 años), del 4to grado de primaria, ambos pertenecientes a la Institución Educativa N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, en circunstancias en que habría realizado tocamientos indebidos bajándole su pantalón para tocarle en sus partes íntimas del menor de iniciales J.J.P.C, besarle el cuello, hacerlo sentar en sus piernas, para que luego de dicha acción “le saliera un líquido blanco al docente Hubert Pacherrres Soplapuco y se lo comiera”, en horas de recreo, en el interior del aula de 1er y 2do grado de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, el día miércoles 01 de noviembre del año 2023; transgrediendo los deberes consagrados en el artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial en los literales c), n) y q) remitiéndonos a Ley N° 27942 “Ley de Prevención y sanción del Hostigamiento Sexual”, artículo 6° inc. d); configurándose con ello en presunta falta administrativa



configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Régimen Disciplinario. –

La atención del presente caso se sujeta a las disposiciones de la Ley N° 29944, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N° 004-2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápites 77.1 y 77.2, deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de diciembre del 2015.

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

A fojas 01 a 03, corre el **Formulario de Tramite Único (FUT)**, de fecha 09 de noviembre del año 2023, presentado por Pacherres Soplapuco Hubert, poniéndose a disposición de UGEL San Ignacio, hasta que dure el proceso administrativo. Adjuntando:



A fojas 02, corre la **Resolución Directoral N° 20-2023/ME-REG-DRE-CAJ/UGEL-SI/D-I.E.P 17969 "RAYOS DEL SOL" – LA COIPA**, de fecha 08 de noviembre del año 2023, emitido por la profesora Claudia S. Rojas Pintado, directora de la I.E.P. N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa – San Ignacio, que resuelve separar preventivamente al docente Pacherres Soplapuco Hubert, con DNI 41632978 a partir del 08 de noviembre del año 2023.

A fojas 04 a 14, corre la **Carta N° 506-2023/GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER**, de fecha 09 de noviembre del año 2023, del Abog. Néstor R. Guerrero García, responsable de la Unidad de Personal, señalando implementar proceso administrativo contra el Prof. Pacherres Soplapuco Hubert. Adjuntando:

A fojas 04, corre el **Acta de Denuncia Verbal**, de fecha 08 de noviembre del año 2023, denuncia interpuesta por el Sr. Padilla Chinguel Florián,

padre del menor de iniciales J.J.P.C. (10), en contra de Pacherras Soplapuco Hubert, manifestando que el día 01 de noviembre del año 2023, a horas 11:00 de la mañana, su menor hijo de iniciales J.J.P.C. (10), fue víctima de tocamientos de sus partes íntimas, en circunstancias que el denunciado en horas de recreo había dejado en el interior del aula al menor, en ese momento le bajo su pantalón al menor para luego tocarle sus partes íntimas, seguidamente el docente le baje su pantalón.

A fojas 36 a 37, corre el **Formulario de Preguntas del CPPADD**, de fecha 14 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales J.L.M.C. (08 años), en compañía de su madre la Sra. Himelda Cruz Ojeda, donde el menor respondió:

(...)

¿COMO DESCRIBES TU AL DOCENTE PACHERRES SOPLAPUCO HUBERT?



Es malo, porque ha tocado a mi primo Jhordy, el día miércoles 01 de noviembre que fue feriado para los demás, nosotros hicimos clase, del aula de 1er y 2do, entramos a las 8 am, vine con Jhordy a Anderson, estábamos haciendo el curso de Comunicación y el profesor Hubert le daba a Jhordy cosas que hacer, el profesor lo quería arto a Jhordy, a las 10:30 am y todos salimos menos Jhordy, porque el profesor Hubert dijo que se iba a quedar a comer un tamal con Jhordy y cerró la puerta y quedándose adentro con Jhordy y yo quería ver qué pasaba adentro pero no pude porque todo estaba cerrado, en todas las ventanas del aula no se puede ver, porque hay una ventana con manos de pintura y la otra ventana tenía tapado los libros y bolsas.

Estuvieron encerrados como media hora y yo quería ver qué pasaba, pero no podía ver ni por la puerta y las ventanas, salió Jhordy y lo vi como asustado y quería llorar, de ahí salió al recreo y estuvo jugando con los varones, luego ya entramos y ya Jhordy seguía triste.

(...)

¿ALGO MAS QUE ME QUIERAS CONTAR?

El profesor Hubert, siempre fue más cercano con los varones, los abraza y los marcaba.

A fojas 38, corre el **Informe N° 11**, de fecha 14 de noviembre del año 2023, emitido por Claudia S. Rojas Pintado, directora de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa – Sam Ignacio, quien informa que el docente Pacherras Soplapuco Hubert, informo de manera verbal que tenía programado un viaje a la ciudad de Lima para el día jueves 02 de noviembre por asuntos personales, solicitando permiso para el día jueves 02 y viernes 03 de noviembre, solicitando laborar el día miércoles 01 de noviembre (día no laborable), trabajando con los estudiantes del primer y segundo grado, asistiendo ese día a clases el menor J.J.P.C. del 4to grado asistió a la I.E acompañando a su primo del 1er grado porque viven lejos del caserío (día en que ocurrió el presunto delito de tocamientos contra el menor).



A fojas 41 a 42, corre el **Formulario de Preguntas del CPPADD**, de fecha 14 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales W.D.C.B. (08 años), en compañía de su madre, donde respondió:

(...)

¿ESTABA EL MENOR DE INICIALES J.J.P.C. EL DIA MIERCOLES 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, EN EL AULA DE 1ER Y 2DO CON USTEDES?

Si él estaba en clase.

A fojas 43 a 44, corre el **Formulario de Preguntas del CPPADD**, de fecha 14 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales J.A.J.A. (07 años), en compañía de su abuela, donde señaló:

(...)

¿ESTABA EL MENOR DE INICIALES J.J.P.C. EL DIA MIERCOLES 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, EN EL AULA DE 1ER Y 2DO CON USTEDES?

Si él estaba en clase.

A fojas 45 a 46, corre el **Formulario de Preguntas del CPPADD**, de fecha 14 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales J.S.B.C. (06 años), en compañía de su madre, quien indicó:

(...)

¿ESTABA EL MENOR DE INICIALES J.J.P.C. EL DIA MIERCOLES 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, EN EL AULA DE 1ER Y 2DO CON USTEDES?

Si él estaba en clase.

¿EL MIERCOLES 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, A QUE HORA APROXIMADAMENTE SALIERON AL RECREO?

El profesor Hubert se quedó con Jhordy dentro del aula.

A fojas 47 a 48, corre el **Formulario de Preguntas del CPPADD**, de fecha 14 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales M.E.C.M. (07 años), en compañía de su padre, manifestó que:

(...)

¿ESTABA EL MENOR DE INICIALES J.J.P.C. EL DIA MIERCOLES 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, EN EL AULA DE 1ER Y 2DO CON USTEDES?

Si él estaba en clase.



¿EL MIÉRCOLES 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, A QUE HORA APROXIMADAMENTE SALIERON AL RECREO?

A las 10:00 am, el profesor Hubert se quedó con Jhordy dentro del aula, pero salió después, pero triste.

A fojas 49 a 50, corre el **Formulario de Preguntas del CPPADD**, de fecha 14 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales L.F.G.C. (07 años), en compañía de su padre, indicó que:

(...)

¿ESTABA EL MENOR DE INICIALES J.J.P.C. EL DÍA MIÉRCOLES 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, EN EL AULA DE 1ER Y 2DO CON USTEDES?

Si el llegó temprano a las 7:30 am.

A fojas 52 a 55, corre el **Informe Psicológico N° 08-2023/GR-DRE-CAJ/OEFRE/ECEU**, de fecha 14 de noviembre del año 2023, realizado al menor de iniciales J.J.P.C. (10 años), quien manifestó:

El menor describe al docente implicado como **"Malo, por lo que me ha hecho"**, además, relata que el día miércoles el maestro tuvo clases, pese a que era feriado, es día, el menor no tenía clases porque el profesor no le enseña, pero, él fue por acompañar a su primo y porque el docente era bueno con él, cuando se le indagó a que se refería con "bueno", nos dijo que, porque era amable, **cuando llegó el recreo, pues todos salieron, sin embargo, J.J.P.C se quedó dentro del aula debido a que el maestro lo encerró, le dio un tamal, luego se bajó su pantalón y le hizo que el menor también lo hiciera, además, le dijo que se sentara en sus piernas**, él lo hizo, luego **relata que "EL docente Hubert, le salió un líquido y se lo comió"**, también cuando estaba en el aula, su primita que estaba también en esa clase, pues se percató que la puerta estaba cerrada, empezó a tocar fuerte, pese a eso no abrió, **luego antes que abra la puerta el profesor le dice "No le digas a nadie"**, Sin embargo, al llegar a casa, el menor le cuenta a su



hermana de 16 años, luego, ella le cuenta a sus abuelos. también a su tía que vive al lado de ellos, por lo que después le llaman al padre para contarle lo sucedido.

La tía menciona que el menor le manifestó lo que el profesor le había hecho, dándole detalles, es decir, en los párrafos anteriores ya descritos, además agrego **que cuando le bajó su pantalón al menor, pues empezó a besarle el cuello y hacerle tocamientos indebidos**, además cuando se le preguntó que describiera al docente, ella dijo "Antes era amable, jugaba con los niños, los abrazaba, pero, sin malicia"; ese día que pasó aquella situación, la tía le había vendido los tamales, comprando dos, uno para él y el otro era para su sobrino, además, relata que tuvieron reunión, donde ella le va a enfrentar al docente puesto a que negó el hecho, diciendo "No, hice eso", después de eso, va a hablar con la directora y le pone el contexto del caso, después la tía y el padre del menor, van a la policía ha asentar la denuncia.

En el que se concluye que, a partir de la violencia recibida por parte del docente, tiene dificultades en su funcionalidad diaria, es por ello que, presenta indicadores de **afectación emocional grave** producto del hecho materia de investigación.

A fojas 86 a 103, corre la ***Resolución Directoral de U.G.E.L N° 05888 – 2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI***, de fecha 18 de diciembre del año 2023, a través de la cual se INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario contra del docente **HUBERT PACHERREZ SOPLAPUCO**, docente de Educación Primaria de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, habría realizado actos de hostigamiento sexual en contra del menor de iniciales J.J.P.C. (10 años), del 4to grado de primaria, ambos pertenecientes a la Institución Educativa N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, en circunstancias en que habría realizado tocamientos indebidos bajándole su pantalón para tocarle en sus partes íntimas del menor de iniciales J.J.P.C, besarle el cuello, hacerlo sentar en sus piernas, para que luego de dicha acción "le saliera un líquido blanco al docente Hubert Pacherres Soplapuco y se lo comiera", en horas de recreo, en el interior del aula de 1er y 2do grado de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, el día miércoles 01 de noviembre del año 2023; ***transgrediendo los deberes consagrados en el artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial en los literales c), n) y q)***



remitiéndonos a Ley N° 27942 “Ley de Prevención y sanción del Hostigamiento Sexual”, artículo 6° inc. d); configurándose con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

A fojas 104, corre la Cédula de Notificación del docente Hubert Pacherez Soplapuco, a través de la cual se le notifica la Resolución Directoral de U.G.E.L N° 05888 – 2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 18 de diciembre del año 2023 y los antecedentes del proceso, mismos que van a 85 folios, ello con fecha 19 de diciembre del año 2023.

Por último, a fojas 105 a 125, corren los Descargos del docente Hubert Pacherez Soplapuco, de fecha 28 de diciembre del año 2023, a través del cual el docente en mención, expone las alegaciones respectivas, las cuales van a ser analizadas en el presente informe.

LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUGNADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

A HUBERT PACHERREZ SOPLAPUCO, docente de Educación Primaria de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, **habría transgredido los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señalan: “Los profesores deben: (...) **c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia**”; **n) asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú**, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia”; **q) Otros que se desprenden de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, remitiéndonos a Ley N° 27942 “Ley de Prevención y sanción del Hostigamiento Sexual”, artículo 6° inc. d); incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo respecto de la infracción de deberes y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, tipificado como destitución; en el literal: f) realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual (...)**



La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su artículo 40°, señala los deberes a los que están sujetos todos los docentes, en el caso materia de autos en específico, docente de Educación Primaria de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, **HUBERT PACHERREZ SOPLAPUCO**, al cual se le imputa la transgresión de dos deberes en específico, los cuales son:

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia.

Tal como lo señala, el *Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC*: "**constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo** y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos".

En ese sentido, el menor de iniciales J.J.P.C. (10 años), perteneciente a la Institución Educativa N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, tenía derechos que no podría ejercerlos a plenitud por sí misma, de acuerdo a la etapa de desarrollo en la que se encontraba.

Es por ello, que ha existido un agravio en los derechos del menor de iniciales J.J.P.C. (10 años), al haber ejercido actos de hostigamiento sexual en su contra, los cuales han sido presuntamente realizados por el docente, **HUBERT PACHERREZ SOPLAPUCO**, al haber realizado tocamientos indebidos bajándole su pantalón para realizar tocarlo en sus partes íntimas del menor de iniciales J.J.P.C, besarle el cuello, hacerlo sentar en sus piernas, para que luego de dicha acción "le saliera un líquido blanco al docente Hubert Pacherrres Soplapuco y se lo comiera", en horas de recreo, en el interior del aula de 1er y 2do grado de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, el día miércoles 01 de noviembre del año 2023.



Motivo por el cual, podemos colegir que se ha vulnerado, los derechos del menor, toda vez que tal como lo señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos : “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”¹, asimismo, nuestra Constitución Política del Perú², “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”; derechos que han sido vulnerados, ni respetados por el docente **HUBERT PACHERREZ SOPLAPUCO**, que eran atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo, no preservándose ni el aspecto emocional del menor, ya que resultaba necesario que el docente respete su derecho a la integridad psíquica y emocional, los cuales comprender la necesidad de que: a) el sentimiento de seguridad sea progresivo o por lo menos estable, b) la estabilidad emocional de la cual goza no se vea perturbada ni reducida por agentes o elementos exteriores.

Asimismo, se le imputa al administrado la infracción del siguiente deber:



n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, (...)

El presente deber ha sido infringido en consecuencia de la transgresión del primer deber, ya que las actividades del docente de Educación Primaria de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, señor **HUBERT PACHERREZ SOPLAPUCO**, no se han asegurado en actividades profesionales que se fundamenten en el respeto, mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, al cometer actos de hostigamiento sexual en contra del menor de iniciales J.J.P.C. (10 años) transgrediendo las siguientes normas:

De acuerdo a nuestra Constitución Política del Perú: **toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre**

¹ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.

² Constitución recoge en su artículo 2º, inciso 24), h).

desarrollo y bienestar, En lo que respecta a los niños entiéndase niños, niñas y adolescentes, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: "**la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)**"; **reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño**. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15º de la Carta Magna establece que **el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico**.

En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que "**en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**". Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Asimismo, la Ley N° 27337 Ley del Código del Niño y del Adolescente, cuyo Artículo 16º establece que "**El Niño y el Adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias si fuera necesario**", en relación con la relevancia del principio del interés superior del niño en nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC señaló que: "**constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés**. (...)

En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en



que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos"; siendo así, es necesario recalcar que le correspondía a **HUBERT PACHERREZ SOPLAPUCO**, docente de Educación Primaria de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, el guardar respeto hacía sus educandos, ya que es del cual se espera un alto nivel de cuidado y solvencia moral.

Por último, el Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU aprueba los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes”, concordantes con las políticas nacionales y sectoriales relacionadas con la formación ética y ciudadana, la promoción y defensa de los derechos humanos, la atención prioritaria de las necesidades de la niñez y adolescencia, el rechazo de toda forma de violencia (...); y con la construcción de instituciones educativas seguras, protectoras e inclusivas; tomando en cuenta lo establecido en la presente norma, se puede colegir que el docente investigado no ha respetado el derecho que tenía el estudiante de iniciales J.J.P.C. (10 años), del 4to grado de primaria, de la Institución Educativa N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, a recibir un buen trato y *a contar con profesores que sean responsables de su aprendizaje y un desarrollo integral evitando que se afecte su integridad moral, psíquica y física, y se desenvuelva en un ambiente seguro y de respeto mutuo*, en consecuencia, se permita garantizar una educación integral, ya que de acuerdo a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio de sus derechos. Exigiendo, además que los docentes cuenten con la suficiente solvencia moral ya que actúan como agente fundamental en el servicio educativo que imparte el Estado peruano.

Por último, se le imputa la infracción normativa del inc. q) *Otros que se desprenden de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, remitiéndonos a Ley N° 27942 “Ley de Prevención y sanción del Hostigamiento Sexual”, artículo 6° inc. d).*

El docente de Educación Primaria de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, **HUBERT PACHERREZ SOPLAPUCO**, habría



transgredido la Ley N° 27942³, específicamente en el artículo 6°, inc. d), sin embargo, hay que tomar en primer lugar lo siguiente:

El artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27942⁴, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, el cual indica lo siguiente: “Una conducta de naturaleza sexual, se refiere a aquellos comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de **connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibiciones o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces, acercamientos corporales;**

Asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 27942, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, establece que el hostigamiento sexual puede manifestarse a través de las siguientes conductas: (...) **d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos** y no deseados por la víctima, inciso que se subsume al docente **HUBERT PACHERREZ SOPLAPUCO**, al realizarle tocamientos indebidos en los bajándole su pantalón para tocarle en sus partes íntimas del menor de iniciales J.J.P.C, besarle el cuello, hacerlo sentar en sus piernas, para que luego de dicha acción “le saliera un líquido blanco al docente Hubert Pacherrres Soplapuco y se lo comiera”.

Es necesario precisar que el Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU aprueba los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes”, concordantes con las políticas nacionales y sectoriales relacionadas con la formación ética y ciudadana, la promoción y defensa de los derechos humanos, la atención prioritaria de las necesidades de la niñez y adolescencia, el rechazo de toda forma de violencia (...); y con la construcción de instituciones educativas seguras, protectoras e inclusivas; tomando en cuenta lo establecido en la presente norma, se puede colegir que el docente investigado no ha respetado el derecho que tenía el estudiante de iniciales J.J.P.C. (10 años), del aula 4to grado, del nivel primario de la Institución Educativa N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San

³ Ley de prevención y sanción de hostigamiento sexual, reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

⁴ Ley de prevención y sanción de hostigamiento sexual, reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.



Ignacio, a recibir un buen trato y a contar con profesores que sean responsables de su aprendizaje y un desarrollo integral evitando que se afecte su integridad moral, psíquica y física, y se desenvuelva en un ambiente seguro y de respeto mutuo, en consecuencia, se permita garantizar una educación integral, ya que de acuerdo a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio de sus derechos. Exigiendo, además que los docentes cuenten con la suficiente solvencia moral ya que actúan como agente fundamental en el servicio educativo que imparte el Estado peruano.

Estando antes las razones expuestas y habiendo motivado y tipificado debidamente la subsunción de las faltas administrativas, es que se le imputa a **HUBERT PACHERREZ SOPLAPUCO**, docente de Educación Primaria de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, *habría realizado actos de hostigamiento sexual en contra del menor de iniciales J.J.P.C. (10 años), del 4to grado de primaria, ambos pertenecientes a la Institución Educativa N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, en circunstancias en que habría realizado tocamientos indebidos bajándole su pantalón para tocarle en sus partes íntimas del menor de iniciales J.J.P.C, besarle el cuello, hacerlo sentar en sus piernas, para que luego de dicha acción “le saliera un líquido blanco al docente Hubert Pacherrres Soplapuco y se lo comiera”, en horas de recreo, en el interior del aula de 1er y 2do grado de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, el día miércoles 01 de noviembre del año 2023; transgrediendo los deberes consagrados en el artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial en los literales c), n) y q) remitiéndonos a Ley N° 27942 “Ley de Prevención y sanción del Hostigamiento Sexual”, artículo 6° inc. d); configurándose con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que presuntamente el profesor, **HUBERT PACHERREZ SOPLAPUCO**, docente de Educación Primaria de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, *habría realizado actos de hostigamiento sexual en contra del menor de iniciales J.J.P.C. (10 años), del 4to grado de primaria, ambos pertenecientes a la Institución*



Educativa N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, en circunstancias en que habría realizado tocamientos indebidos bajándole su pantalón para tocarlo en sus partes íntimas del menor de iniciales J.J.P.C, besarle el cuello, hacerlo sentar en sus piernas, para que luego de dicha acción “le saliera un líquido blanco al docente Hubert Pacherres Soplapuco y se lo comiera”, en horas de recreo, en el interior del aula de 1er y 2do grado de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, el día miércoles 01 de noviembre del año 2023; transgrediendo los deberes consagrados en el artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial en los literales c), n) y q) remitiéndonos a Ley N° 27942 “Ley de Prevención y sanción del Hostigamiento Sexual”, artículo 6° inc. d); configurándose con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

De conformidad con el **Acta de Denuncia Verbal⁵**, donde el padre del menor agraviado interpone denuncia en contra de Pacherres Soplapuco Hubert, manifestando que el día 01 de noviembre del año 2023, a horas 11:00 de la mañana, su menor hijo de iniciales J.J.P.C. (10), fue víctima de tocamientos de sus partes íntimas, en circunstancias que el denunciado en horas de recreo había dejado en el interior del aula al menor, en ese momento le bajo su pantalón al menor para luego tocarle sus partes íntimas, seguidamente el docente le baje su pantalón; asimismo ello se confirma con el **Acta de Incidencia⁶**, donde el menor de iniciales J.J.P.C. (10), indicó que el docente Pacherres Soplapuco Hubert, le toco, lo beso y bajo el pantalón y los hechos ocurrieron el 01 de noviembre del año 2023.

Medios de prueba que dan cuenta de los hechos ocurridos, en los cuales se puede observar que, el día miércoles 01 de noviembre del presente año fue feriado, por ende, día no laborable, sin embargo, el docente investigado solicitó autorización para trabajar en la institución educativa el día en mención, tal como se puede corroborar con el **Informe N° 11⁷**, donde la directora de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa – San Ignacio, informa que el docente investigado solicitó permiso para no asistir a dictar clases a la I.E, los días jueves 02 y viernes 03 de noviembre del presente año, concediéndole el permiso, y autorizándole para que el

⁵ Corre a fojas 04.

⁶ Corre a fojas 07 y 08

⁷ Corre a fojas 38.



docente Hubert trabaje el día miércoles 01 de noviembre; en ese sentido, se tiene que el menor agraviado asistió a clases el día miércoles 01 de noviembre, aun no siendo integrante del aula de 1er y 2 do grado del nivel primario, acompañó a sus primos integrantes del aula que enseñaba el docente Hubert Pacherez Soplapuco, ello se puede confirmar con las declaraciones referenciales de los menores integrantes del 1er y 2 do grado, que señalan que el menor estuvo en clases con ellos.

Es así que, se puede señalar que las acciones han sido ocasionadas por el docente investigado, al valerse de su condición de docente; al haber realizado hostigamiento sexual, en la modalidad de tocamientos indebidos en sus partes íntimas del menor de iniciales J.J.P.C, besarle el cuello, hacerlo sentar en sus piernas y luego botar un líquido blanco, para que luego el profesor investigado lo comiera, todo ello en concordancia, con la Resolución N° 003-2020-SERVIR/TSC, que establece en su apartado 11, que es considerado: *“todo acto de índole sexual propiciado por un adulto (...) para su satisfacción (...) al realizar actos de contacto físico como (tocamientos, frotamientos, besos íntimos (...))”*; en tanto el investigado tenía la obligación de respetar al menor.

Aunado a ello tenemos, el ***Informe Psicológico N° 08-2023/GR-DRE-CAJ/OEFRE/ECEU⁸***, realizado al menor de iniciales J.J.P.C. (10 años), quien manifestó: el profesor es **"Malo, por lo que le había hecho"**; así también indica que, **cuando llegó el recreo, pues todos salieron, sin embargo, J.J.P.C se quedó dentro del aula debido a que el maestro lo encerró, le dio un tamal, luego se bajó su pantalón y le hizo que el menor también lo hiciera, además, le dijo que se sentara en sus piernas, él lo hizo, luego relata que "El docente Hubert, le salió un líquido y se lo comió"**. Asimismo, se concluye que a partir de la violencia recibida por parte del docente presenta indicadores de **afectación emocional grave** producto del hecho materia de investigación.

Medio de prueba a través de los cuales podemos advertir, que el menor habría sido presuntamente víctima de actos de hostigamiento sexual realizado por parte del docente de educación primaria, Hubert Pacherez

⁸ Corre a fojas 52 a 55.



Soplapuco, quien valiéndose de su condición de docente de los primos del menor agraviado y que el menor de iniciales J.J.P.C se encontraba en el aula, aunque no pertenecía a la misma, aprovecho en la hora de recreo, para realizarle “tocamientos indebidos en sus partes íntimas del menor agraviado”, “besarle el cuello”, “hacerlo sentar en sus piernas”, para que luego de dicha acción “le saliera un líquido blanco al docente investigado y se lo comiera”, aun sabiendo que la actuación que estaba teniendo era contraria a la norma y a las funciones las cuales se le había encomendado desde que genero el vínculo con la entidad, y que estaba mal; sin embargo, teniendo conocimiento de lo antes señalado, vulneró principios y transgredió los derechos del estudiante, no teniendo una conducta adecuada, tal como se puede apreciar, en el caso materia de autos donde se evidencia que el menor se vio afectado emocionalmente producto de las acciones realizadas por el docente involucrado, que no se dirigió de forma correcta, no tuvo solvencia moral, por ende, tampoco tuvo una conducta proba, afectando con ello la integridad y la libertad del menor agraviado.

En ese sentido, se han recabado antecedentes que nos permiten corroborar los hechos que se investigan en el caso materia de autos, tenemos:

Resolución N^a 002556-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala⁹, en su apartado 31 y 50, que señalan:

31. (...) *En el caso en particular de los profesores (...) “por la naturaleza de la función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral, salud física y mental que **no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes**”.*


50. (...) *En la manifestación se exponen los hechos materia de imputación de manera coherente y la valoración que se efectúa en (...) el informe de evaluación psicológica del menor (...), guardan relación coherente entre sí, describen de forma detallada los hechos y su relato resulta verosímil.*

⁹ Resolución N^o 002556-2022-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA, de fecha 29 de diciembre del año 2022, en donde declaran INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, confirman la Resolución Directoral, por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.



En el caso materia de autos la resolución señala las exigencias y el perfil que requería que el docente tenga para desarrollarse y conducirse dentro del aula como docente del 1er y 2do grado del nivel primario, habiéndose determinado que el docente Hubert no cumplió los deberes que se le fue encomendado desde que genero vínculo con la entidad, por ende, no se condujo de manera correcta, teniendo un trato y un comportamiento inadecuado, no teniendo una conducta PROBA, en base a ética, valores, principios, en base al respeto de los menores, por ende a sus derechos y en respeto al principio superior del menor agraviado; lo que se ha determinado que no es una persona idónea profesionalmente; en consecuencia, no fue objetivo, eficiente y no tuvo una conducta íntegra, al realizar tocamientos indebidos al menor de iniciales J.J.P.C (10 años) quien ha sido víctima de hostigamiento sexual, por parte del docente Hubert Pacherez Soplapuco.

Resolución Nª 002438-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, que señala en sus apartados 28, 48 y 49, establecen que:



*28. En esa línea, (...) ha establecido conductas que son pasibles de sanción, habiéndose calificado como una falta muy grave: realizar conductas de **hostigamiento sexual y que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual.***

48. (...) En todo momento los profesores deben respetar los derechos de sus estudiantes no siendo aceptable que al interior y fuera de las instituciones educativas se permitan actos de hostigamiento sexual los cuales deben ser sancionados de manera drásticas (...)

49. (...) Se debe velar en todo momento por el interés superior del niño, adoptando las medidas pertinentes a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica de las menores agraviadas por cuanto goza de una

protección especial y por otro lado, adoptar las medidas disciplinarias correspondientes frente al docente infractor.

De lo antes señalado se evidencia que ha existido una vulneración al interés superior del menor agraviado y por ende de sus derechos, **evidenciándose una afectación emocional grave producto de los hechos materia de investigación**, y el docente atento a su integridad y su libertad sexual, realizando tocamientos indebidos en los sus partes íntimas “pene”, besarle el cuello, hacerlo sentar en sus piernas, para que luego de dicha acción “le saliera un líquido blanco al docente involucrado y se lo comiera”; y el agraviado no pudo diferenciar y discernir si estaba correcto, ya que el docente investigado no cumplió con los deberes que se le han sido encomendados para desempeñarse y desenvolverse dentro del aula de clases, en consecuencia, el docente Hubert Pacherrez Soplapuco no se dirigió de manera correcta frente a esta situación.

Asimismo, tal como lo señala, la Resolución N° 000388-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 26 de febrero del año 2021¹⁰, en su apartado 46 donde indica que (..) **las conductas de hostigamiento sexual suelen cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos** (...), como presuntamente es el caso materia de investigación, (...). Sin embargo, pese de haber recabado medios probatorios que contribuyan a la presente investigación como las declaraciones referenciales de los alumnos de primer y segundo grado del nivel primario, pues pese a no estar presentes durante la ocurrencia de los hechos, puedan dar cuenta de algunos detalles de lo acontecido, tal como se expone a continuación:

Así también, tenemos los ***Formularios de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos de Docentes***, realizados a los menores de iniciales W.D.C.B. (08 años), J.A.J.A. (07 años), J.S.B.C. (06 años), M.E.C.M (07 años) y L.F.G.C. (07 años), quienes indican que el menor de iniciales J.J.P.C, el día miércoles 01 de noviembre del año 2023 si estuvo en clase en el aula de 1er

¹⁰ Resolución N° 000388-2021-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 26 de febrero del 2021, emitido por la dirección del programa sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, al encontrarse acreditada la falta imputada.



y 2do grado; asimismo indican que salieron a recreo como a las 11 am y que el profesor Hubert se quedó con Jhordy dentro del aula y que después Jhordy salió pero triste. El menor J.L.M.C. (08 años) quien indico que el profesor lo quería arto a Jhordy, a las 10:30 am y todos salimos menos Jhordy, porque el profesor Hubert dijo que se iba a quedar a comer un tamal con Jhordy y cerró la puerta y quedándose adentro con Jhordy, estuvieron encerrados como media hora, luego salió Jhordy y lo vi como asustado y quería llorar.

En primer lugar, es necesario señalar que, a pesar de no ser integrante del 1er y 2do grado del nivel primario, el menor agraviado el día miércoles 01 de noviembre se encontraba en el aula; ya que había acompañado a sus primos; asimismo los menores indican que el docente investigado los saco del aula a todos los integrantes del 1er y 2do grado, al recreo y que cerró la puerta quedándose dentro del aula con el menor de iniciales J.J.P.C, y a pesar de que no estuvieron con el menor agraviado en el aula mientras ocurrieron los hechos, son medios de prueba que nos permite tener testigos sólidos y dan cuenta del hecho sucedido, en el cual se confirma que hubo vulneración al interés superior del menor, hecho que dista mucho con lo que se espera por la naturaleza de su función, la cual le exige idoneidad profesional probada, solvencia moral y salud mental, con la finalidad de no poner en riesgo la integridad de los estudiantes, en ese orden de ideas, con las acciones realizadas por el docente investigado está afectando su integridad, su indemnidad, en tanto el involucrado tenía la obligación de respetar al menor; y desde que este es contratado, debe tener solvencia moral, donde implica una conducta y un comportamiento en base a principios, ética y moral, que el docente no ha tenido; sino que ha vulnerado ello y violado derechos del estudiante.

Por tal motivo, es importante recalcar lo que señala la Resolución N° 001984-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala¹¹, que indica en su **apartado 17** que **“constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...)”** De conformidad con lo señalado, se tiene que era obligación del docente de Educación Primaria, HUBERT

¹¹ Resolución N° 001984-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 28 de octubre del año 2022, declarando infundado el recurso de apelación y acreditan la comisión de la falta imputada.



PACHERREZ SOPLAPUCO, portarse y llevarse de manera correcta frente a los menores; que por la edad que tienen y el nivel en el que van, requieren un cuidado minucioso y especial, respaldado de un docente en base a principios, valores, conducta PROBA e intachable, que no ponga en riesgo la integridad de los menores y en todo momento prime sus derechos fundamentales.

En ese sentido y de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, respecto de las declaraciones referenciales, podemos establecer en primer lugar que los hechos relatados por la menor guardan coherencia y relación con lo indicado por los testigos referenciales; además, pudiéndose colegir, que el docente **HUBERT PACHERREZ SOPLAPUCO**, docente de Educación Primaria de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, *habría realizado actos de hostigamiento sexual en contra del menor de iniciales J.J.P.C. (10 años), del 4to grado de primaria, ambos pertenecientes a la Institución Educativa N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, en circunstancias en que habría realizado tocamientos indebidos bajándole su pantalón para tocarlo en sus partes íntimas del menor de iniciales J.J.P.C, besarle el cuello, hacerlo sentar en sus piernas, para que luego de dicha acción “le saliera un líquido blanco al docente Hubert Pacherrres Soplapuco y se lo comiera”, en horas de recreo, en el interior del aula de 1er y 2do grado de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, el día miércoles 01 de noviembre del año 2023; transgrediendo los deberes consagrados en el artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial en los literales c), n) y q) remitiéndonos a Ley N° 27942 “Ley de Prevención y sanción del Hostigamiento Sexual”, artículo 6° inc. d); configurándose con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

Es por ello y en merito a lo expuesto en párrafos precedentes, lo que ha permitido crear convicción de que en la realidad se suscitaron las conductas imputadas al docente investigado **HUBERT PACHERREZ SOPLAPUCO**, presumiéndose que el investigado habría incurrido en incumplimiento a sus deberes, generando con ello posibles faltas administrativas pasibles de sanción.



DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A fojas 01 a 03, corre el **Formulario de Tramite Único (FUT)**, de fecha 09 de noviembre del año 2023, presentado por Pacherras Soplapuco Hubert, poniéndose a disposición de UGEL San Ignacio, hasta que dure el proceso administrativo. Adjuntando:

A fojas 02, corre la **Resolución Directoral N° 20-2023/ME-REG-DRE-CAJ/UGEL-SI/D-I.E.P 17969 “RAYOS DEL SOL” – LA COIPA**, de fecha 08 de noviembre del año 2023, emitido por la profesora Claudia S. Rojas Pintado, directora de la I.E.P. N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa – San Ignacio, que resuelve separar preventivamente al docente Pacherras Soplapuco Hubert, con DNI 41632978 a partir del 08 de noviembre del año 2023.

A fojas 04 a 14, corre la **Carta N° 506-2023/GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER**, de fecha 09 de noviembre del año 2023, del Abog. Néstor R. Guerrero García, responsable de la Unidad de Personal, señalando implementar proceso administrativo contra el Prof. Pacherras Soplapuco Hubert. Adjuntando:



A fojas 04, corre el **Acta de Denuncia Verbal**, de fecha 08 de noviembre del año 2023, denuncia interpuesta por el Sr. Padilla Chinguel Florián, padre del menor de iniciales J.J.P.C. (10), en contra de Pacherras Soplapuco Hubert, manifestando que el día 01 de noviembre del año 2023, a horas 11:00 de la mañana, su menor hijo de iniciales J.J.P.C. (10), fue víctima de tocamientos de sus partes íntimas, en circunstancias que el denunciado en horas de recreo había dejado en el interior del aula al menor, en ese momento le bajo su pantalón al menor para luego tocarle sus partes íntimas, seguidamente el docente le baje su pantalón.

A fojas 36 a 37, corre el **Formulario de Preguntas del CPPADD**, de fecha 14 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales J.L.M.C. (08 años), en compañía de su madre la Sra. Himelda Cruz Ojeda, donde el menor respondió:

(...)

¿COMO DESCRIBES TU AL DOCENTE PACHERRES SOPLAPUCO HUBERT?

Es malo, porque ha tocado a mi primo Jhordy, el día miércoles 01 de noviembre que fue feriado para los demás, nosotros hicimos clase, del aula de 1er y 2do, entramos a las 8 am, vine con Jhordy a Anderson, estábamos haciendo el curso de Comunicación y el profesor Hubert le daba a Jhordy cosas que hacer, el profesor lo quería arto a Jhordy, a las 10:30 am y todos salimos menos Jhordy, porque el profesor Hubert dijo que se iba a quedar a comer un tamal con Jhordy y cerró la puerta y quedándose adentro con Jhordy y yo quería ver qué pasaba adentro pero no pude porque todo estaba cerrado, en todas las ventanas del aula no se puede ver, porque hay una ventana con manos de pintura y la otra ventana tenia tapado los libros y bolsas.

Estuvieron encerrados como media hora y yo quería ver qué pasaba, pero no podía ver ni por la puerta y las ventanas, salió Jhordy y lo vi como asustado y quería llorar, de ahí salió al recreo y estuvo jugando con los varones, luego ya entramos y ya Jhordy seguía triste.

(...)

¿ALGO MAS QUE ME QUIERAS CONTAR?

El profesor Hubert, siempre fue más cercano con los varones, los abraza y los marcaba.

A fojas 38, corre el **Informe N° 11**, de fecha 14 de noviembre del año 2023, emitido por Claudia S. Rojas Pintado, directora de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa – Sam Ignacio, quien informa que el docente Pacherres Soplapuco Hubert, informo de manera verbal que tenía programado un viaje a la ciudad de Lima para el día jueves 02 de noviembre por asuntos personales, solicitando permiso para el día jueves 02 y viernes 03 de noviembre, solicitando laborar el día miércoles 01 de noviembre (día no laborable), trabajando con los estudiantes del primer y segundo grado, asistiendo ese día a clases el menor J.J.P.C. del 4to grado asistió a la I.E acompañando a su primo del 1er grado porque



viven lejos del caserío (día en que ocurrió el presunto delito de tocamientos contra el menor).

A fojas 41 a 42, corre el **Formulario de Preguntas del CPPADD**, de fecha 14 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales W.D.C.B. (08 años), en compañía de su madre, donde respondió:

(...)

¿ESTABA EL MENOR DE INICIALES J.J.P.C. EL DIA MIERCOLES 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, EN EL AULA DE 1ER Y 2DO CON USTEDES?

Si él estaba en clase.

A fojas 43 a 44, corre el **Formulario de Preguntas del CPPADD**, de fecha 14 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales J.A.J.A. (07 años), en compañía de su abuela, donde señaló:

(...)

¿ESTABA EL MENOR DE INICIALES J.J.P.C. EL DIA MIERCOLES 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, EN EL AULA DE 1ER Y 2DO CON USTEDES?

Si él estaba en clase.

A fojas 45 a 46, corre el **Formulario de Preguntas del CPPADD**, de fecha 14 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales J.S.B.C. (06 años), en compañía de su madre, quien indicó:

(...)



¿ESTABA EL MENOR DE INICIALES J.J.P.C. EL DIA MIERCOLES 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, EN EL AULA DE 1ER Y 2DO CON USTEDES?

Si él estaba en clase.

¿EL MIERCOLES 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, A QUE HORA APROXIMADAMENTE SALIERON AL RECREO?

El profesor Hubert se quedó con Jhordy dentro del aula.

A fojas 47 a 48, corre el **Formulario de Preguntas del CPPADD**, de fecha 14 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales M.E.C.M. (07 años), en compañía de su padre, manifestó que:

(...)



¿ESTABA EL MENOR DE INICIALES J.J.P.C. EL DIA MIERCOLES 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, EN EL AULA DE 1ER Y 2DO CON USTEDES?

Si él estaba en clase.

¿EL MIERCOLES 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, A QUE HORA APROXIMADAMENTE SALIERON AL RECREO?

A las 10:00 am, el profesor Hubert se quedó con Jhordy dentro del aula, pero salió después, pero triste.

A fojas 49 a 50, corre el **Formulario de Preguntas del CPPADD**, de fecha 14 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales L.F.G.C. (07 años), en compañía de su padre, indicó que:

(...)

¿ESTABA EL MENOR DE INICIALES J.J.P.C. EL DIA MIERCOLES 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, EN EL AULA DE 1ER Y 2DO CON USTEDES?

Si el llego temprano a las 7:30 am.

A fojas 52 a 55, corre el **Informe Psicológico N° 08-2023/GR-DRE-CAJ/OEFRE/ECEU**, de fecha 14 de noviembre del año 2023, realizado al menor de iniciales J.J.P.C. (10 años), quien manifestó:

El menor describe al docente implicado como **"Malo, por lo que me ha hecho"**, además, relata que el día miércoles el maestro tuvo clases, pese a que era feriado, es día, el menor no tenía clases porque el profesor no le enseña, pero, él fue por acompañar a su primo y porque el docente era bueno con él, cuando se le indagó a que se refería con "bueno", nos dijo que, porque era amable, **cuando llegó el recreo, pues todos salieron, sin embargo, J.J.P.C se quedó dentro del aula debido a que el maestro lo encerró, le dio un tamal, luego se bajó su pantalón y le hizo que el menor también lo hiciera, además, le dijo que se sentara en sus piernas, él lo hizo, luego relata que "EL docente Hubert, le salió un líquido y se lo comió"**, también cuando estaba en el aula, su primita que estaba también en esa clase, pues se percató que la puerta estaba cerrada, empezó a tocar fuerte, pese a eso no abrió, **luego antes que abra la puerta el profesor le dice "No le digas a nadie"**, Sin embargo, al llegar a casa, el menor le cuenta a su hermana de 16 años, luego, ella le cuenta a sus abuelos. también a su tía que vive al lado de ellos, por lo que después le llaman al padre para contarle lo sucedido.

La tía menciona que el menor le manifestó lo que el profesor le había hecho, dándole detalles, es decir, en los párrafos anteriores ya descritos, además agrego **que cuando le bajó su pantalón al menor, pues empezó a besarle el cuello y hacerle tocamientos indebidos**, además cuando se le preguntó que describiera al docente, ella dijo "Antes era amable, jugaba con los niños, los abrazaba, pero, sin malicia"; ese día que pasó aquella situación, la tía le había vendido los tamales, comprando dos, uno para él y el otro era para su sobrino, además, relata que tuvieron reunión, donde ella le va a enfrentar al docente puesto a que negó el hecho, diciendo "No, hice eso", después de eso, va a hablar con la



directora y le pone el contexto del caso, después la tía y el padre del menor, van a la policía ha asentar la denuncia.

En el que se concluye que, a partir de la violencia recibida por parte del docente, tiene dificultades en su funcionalidad diaria, es por ello que, presenta indicadores de afectación emocional grave producto del hecho materia de investigación.

CARGO ESPECÍFICO QUE SE IMPUTA AL ADMINISTRADO

Al profesor, **HUBERT PACHERREZ SOPLAPUCO**, docente de Educación Primaria de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, *habría realizado actos de hostigamiento sexual en contra del menor de iniciales J.J.P.C. (10 años), del 4to grado de primaria, ambos pertenecientes a la Institución Educativa N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, en circunstancias en que habría realizado tocamientos indebidos bajándole su pantalón para tocarlo en sus partes íntimas del menor de iniciales J.J.P.C, besarle el cuello, hacerlo sentar en sus piernas, para que luego de dicha acción “le saliera un líquido blanco al docente Hubert Pacherres Soplapuco y se lo comiera”, en horas de recreo, en el interior del aula de 1er y 2do grado de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, el día miércoles 01 de noviembre del año 2023.*



Dicha conducta se encuentra debidamente tipificada de conformidad con lo que establecen los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señalan: “Los profesores deben: (...) c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia”; ”n) asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia” q) *Otros que se desprenden de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, remitiéndonos a Ley N° 27942 “Ley de Prevención y sanción del Hostigamiento Sexual”, artículo 6° inc. d), configurándose con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

Por la conducta en contra del menor de iniciales J.J.P.C. (10 años), del 4to grado de primaria, ambos pertenecientes a la Institución Educativa N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, en circunstancias en que habría realizado tocamientos indebidos bajándole su pantalón para tocarlo en sus partes íntimas del menor de iniciales J.J.P.C, besarle el cuello, hacerlo sentar en sus piernas, para que luego de dicha acción “le saliera un líquido blanco al docente Hubert Pacherras Soplapuco y se lo comiera”, en horas de recreo, en el interior del aula de 1er y 2do grado de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, el día miércoles 01 de noviembre del año 2023.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO.

A fojas 105 a 125, corren los *Descargos del docente HUBERT PACHARREZ SOPLAPUCO, de fecha 28 de diciembre del año 2023*, mismos que fueron presentados en el plazo legal correspondiente y a través del cual el docente aduce lo siguiente:

- a) Que, respecto de la imputación señala que ha observado que como única prueba en la que reposa la imputación y ha sido comprobada, con el acta de denuncia del padre y lo señalado por el menor ante el profesional en psicología; y que en razón a ello se debe de haber individualizado al imputado, señalando los datos para identificarlo; requiere que en base al principio de imputación, describir de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al imputado, teniendo suficiencia probatoria señalando los medios de prueba que fundamentan la imputación de los cargos.
- b) Que, respecto de los tocamientos indebidos en su parte íntima, establece que, es materialmente imposible que un menor de 10 años, que está siendo sometido en contra de su voluntad pudiera tener una erección, ni mucho menos pudiera desarrollar la actividad física de eyaculación.



c) Que, respecto de la declaración de la menor entrevistada de iniciales J.L.M.C. (08 años), no guarda relación alguna con lo señalado por el menor agraviado; ya que el menor indica que *“al percatarse que la puerta estaba cerrada, la primita empezó a tocar fuerte, pese a eso no abrió ...”* y la menor antes indicada señala que *“estuvieron encerrados como media hora, yo quería ver, ni por la puerta y las ventanas, salió Jhordy y lo vi como asustado y quería llorar, de ahí salió al recreo y estuvo jugando con los varones y ya Jhordy seguía triste”*, es así que indica que ambas afirmaciones carecen de credibilidad.

d) Que, el administrado está presentando oposición a los medios probatorios:

- A fojas 04, corre el Acta de denuncia verbal, de fecha 08 de noviembre del año 2023; ya que no guardan relación lo descrito por el menor y lo que se ha actuado a la fecha.
- A fojas 36 a 37, corre el Formulario de preguntas a la menor de iniciales J.L.M.C. (8 años); ya que, la entrevista no se da de manera libre y espontánea; sino que requieren de preparación y que serían sugestivas y contrarias al averiguamiento de la verdad, ello careciendo de elementos objetivos y basándose únicamente en subjetividades.
- A fojas 52 a 55, corre el Informe Psicológico N° 08-2023/GR-DRE-CAJ/OEFRE/ECEU, ya que señala que no se condice a la realidad y a los hechos ocurridos; la misma que no cumple con un estándar probatorio para el que ha sido ofrecido; ya que son argumentos genéricos y refleja un patrón que se utiliza para la elaboración de este tipo de informes.

Respecto del punto a), resulta ser necesario realizar las siguientes precisiones:



Es necesario hacer de conocimiento al administrado que se entiende por "Hostigamiento Sexual", respecto del hecho que se le imputa, de conformidad con lo establecido en el capítulo II, respecto a Conceptos, elementos y manifestaciones de Hostigamiento Sexual, en el artículo 4°, 5ª y 6º, tipificado en la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, regulado a través del Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 4.- Concepto

El Hostigamiento sexual Típico o Chantaje Sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.

Respecto al concepto es necesario indicar que el hostigamiento sexual, en su modalidad de tocamientos indebidos, afecta a su dignidad, indemnidad e integridad del menor, así como, otros derechos fundamentales y conexos al mismo; asimismo, no ha tenido una conducta PROBA en base a principios, cumpliendo los deberes y derechos a los cuales se le ha sido encomendado. Asimismo, es necesario recalcar que el menor señaló que: "el docente investigado es malo, por lo que le ha hecho, (...) cuando llegó el recreo, pues todos salieron (...) se quedó dentro del aula debido a que el maestro lo encerró, le dio un tamal, luego se bajó su pantalón y le hizo que el menor también lo hiciera, además, le dijo que se sentara en sus piernas, él lo hizo, luego relata que "al docente Hubert, le salió un líquido y se lo comió (...) luego antes que abra la puerta el profesor le dice "No le digas a nadie"; asimismo, en la Resolución N° 003-2020-SERVIR/TSC¹², quien en su apartado 46) señala de forma expresa que "la sola declaración del menor agraviado tenga validez para acreditar el hecho (...)"

(Subrayado es mío)

¹² Precedente administrativo sobre la falta de hostigamiento sexual tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, valoración de los medios de prueba, acreditación y motivación de falta.



Una vez explicado ello, es necesario precisar que tal como lo indica el artículo 6° de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, regulado a través del Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, el hostigamiento sexual puede manifestarse a través de las siguientes conductas:

Artículo 6.- De las Manifestaciones del Hostigamiento Sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima.

El caso materia de investigación estaría configurado en el literal d) de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, habiendo realizado tocamientos indebidos, bajándole su pantalón para tocarle en sus partes íntimas (pene) del menor de iniciales J.J.P.C, besarle el cuello, hacerlo sentar en sus piernas, que son actitudes que al realizarlas estaría afectando a su integridad de la menor de iniciales J.J.P.C. (10 años).

Asimismo, tenemos antecedentes que corroboran nuestra teoría en el presente caso, mediante las resoluciones de SERVIR, de las cuales tenemos:

Resolución N° 001805-2022-SERVIR-TSC-Segunda Sala, tomando en cuenta los apartados 35 y el apartado 41 los cuales señalan:

35. En el presente caso (...) se resolvió sancionar al impugnante con la medida de destitución, al determinarse que incurrió en actos de hostigamiento sexual, al haber realizado tocamientos indebidos (...)

41. Al respecto, de la revisión (...), se puede colegir (...) respecto de los actos de hostigamiento sexual cometidos por el impugnante cuando al menor se acercó al docente a fin de ser ayudada con su



tarea, evidenciándose coherencia en el relato y persistencia de la incriminación.

Resolución N° 001984-2022-SERVIR-TSC-Primera Sala, en las cuales señala en los apartados siguientes:

37. *En ese sentido, advirtiéndose que el procedimiento disciplinario se refiere a conductas de hostigamiento sexual en agravio de la alumna (de iniciales C.L.S.R.R.), (...) es necesario tomar en cuenta que los hechos que se suscitan en un ambiente privado, tiene (...) como únicos testigos presenciales a la propia víctima (...)*

53. (...) *Se debe considerar que cuando la víctima de actos de violencia sexual es un menor de edad, opera el principio de interés superior del niño (...) el cual supone que “todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior y el de otros niños, si existe un riesgo de reincidencia del autor de los actos de violencia”*

Respecto, a la configuración de la imputación “Hostigamiento Sexual”, es importante recalcar que el docente Hubert Pacherez Soplapuco, habría realizado tocamientos indebidos bajándole su pantalón para tocarle en sus partes íntimas del menor de iniciales J.J.P.C, besarle el cuello, hacerlo sentar en sus piernas, para que luego de dicha acción “le saliera un líquido blanco al docente Hubert Pacherez Soplapuco y se lo comiera”, estos hechos se dan cuenta y toman conocimiento de los hechos realizados con el **Acta de Denuncia Verbal**¹³; en ese sentido, se establece que los hechos han suscitado el miércoles 01 de noviembre del año 2023, ya que la directora pone de conocimiento mediante el **Informe N° 11**¹⁴, y ello se puede corroborar con lo que el administrado señala en su descargo¹⁵, que: **“solicito laborar el día 01 de noviembre del 2023”**; asimismo, con los **Formularios de Investigación Preliminar de Procesos Administrativos de**

¹³ Corre a fojas 04.

¹⁴ Corre a fojas 38.

¹⁵ Corre a fojas 105 a 125



Docentes, realizados a los menores de iniciales W.D.C.B. (08 años)¹⁶, J.A.J.A. (07 años), J.S.B.C. (06 años)¹⁷, M.E.C.M (07 años)¹⁸, L.F.G.C. (07 años)¹⁹, J.L.M.C. (08 años)²⁰, los menores indican que el menor agraviado sí estuvo el día 01 de noviembre en el aula de clases de 1er y 2 do grado y que el profesor Hubert se quedó con Jhordy dentro del aula y que todos salieron al recreo y que después Jhordy salió triste y con el **Informe Psicológico N° 08-2023/GR-DRE-CAJ/OEFRE/ECEU²¹**, en donde el menor indica que : el profesor es **"Malo, por lo que le había hecho"**; así también indica que, **cuando llegó el recreo, pues todos salieron, y que él se quedó dentro del aula debido a que el maestro lo encerró, le dio un tamal, luego se bajó su pantalón y le hizo que el menor también lo hiciera**, además, **le dijo que se sentara en sus piernas**, él lo hizo, luego **relata que "El docente Hubert, le salió un líquido y se lo comió"**. Asimismo, se concluye que a partir de la violencia recibida por parte del docente presenta indicadores de **afectación emocional grave** producto del hecho materia de investigación.



Finalmente, tenemos medios probatorios recabados, en etapa preliminar del proceso, los cuales han sido valorados en su conjunto, para configurar dicha conducta, individualizar e identificar al docente investigado en el caso materia de autos, describiendo de manera clara y precisa el hecho investigado, teniendo suficiencia probatoria para la imputación de los cargos; ya que son bastos para determinar la responsabilidad del docente investigado y han sido considerados como pruebas objetivas y que acreditan los hechos imputados al profesor Hubert Pacherez Soplapuco

Respecto del **punto b)**, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Que, respecto a lo que señala el docente investigado, se contradice con el **Informe Psicológico N° 08-2023/GR-DRE-**

¹⁶ Corre a fojas 41 a 42.

¹⁷ Corre a fojas 45 a 46.

¹⁸ Corre a fojas 47 a 48.

¹⁹ Corre a fojas 49 a 50.

²⁰ Corre a fojas 36 a 37,

²¹ Corre a fojas 52 a 55.

CAJ/OEFRE/ECEU²², que si bien es cierto el docente investigado en el presente caso realizo los tocamientos, el menor manifiesta que: **“Cuando llegó el recreo, pues todos salieron, sin embargo, J.J.P.C se quedó dentro del aula debido a que el maestro lo encerró, le dio un tamal, luego se bajó su pantalón y le hizo que el menor también lo hiciera, además, le dijo que se sentara en sus piernas, él lo hizo, luego relata que “EL docente Hubert, le salió un líquido y se lo comió”.** En ese sentido, la erección del pene y la eyaculación, **no ha sido por parte del menor agraviado**, sino por parte del docente Hubert Pacherras Soplapuco, tal como lo indica el informe psicológico antes señalado.

Respecto del **punto c)**, se indica lo siguiente:

En ese sentido, respecto a lo que señala que no guarda relación lo señalado por el menor agraviado y la menor de iniciales J.L.M.C (8 años), no es relevante el que alla tocado la prima del menor agraviado la puerta; sino el hecho que señala la menor de iniciales J.L.M.C (8 años), que **“Jhordy se quedó con el docente investigado, en donde el docente cerró la puerta y al ver que se demoraba, quiso ver qué pasaba adentro pero no pudo”**, versión que ha sido corroborada por los demás compañeros de aula del menor agraviado; en ese sentido, es necesario tomar en cuenta lo que señala el precedente, la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, que establece que: *51. (...) la coherencia de los testimonios de los menores, debe ser evaluada teniendo en cuenta la edad de la menor, lo que puede dar lugar en algunos casos a que, por ejemplo, no puedan señalar con precisión la fecha o día de ocurrencia del hecho y o las circunstancias exactas en las que se produjo, por lo que será necesario realizar corroboraciones periféricas en torno al relato del menor y/o a la existencia de otros indicios o medios probatorios.*

Respecto del **punto d)**, se indica lo siguiente:

En primer lugar, debemos indicar que se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial, para así lograr que no se lleve a cabo su actuación o que se

²² Corre a fojas 52 a 55.



evite asignarle eficacia probatoria al momento de resolver; cuestión probatoria que no se encuentra regulada en el TUO de la Ley N° 27444.

Sin embargo, si se toma en cuenta lo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²³, que establece que “La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. En ese sentido, el artículo 300° del Código Procesal Civil²⁴: (...) Se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial.”

Estableciendo además, que tal como lo indica Hinostroza (2003)²⁵: “La oposición es un instrumento procesal dirigido a cuestionar un medio de prueba incorporado al proceso, para lograr que no se lleve a cabo su actuación o que se evite asignarle eficacia probatoria al momento de resolver”

En ese sentido, se entiende que esta forma de cuestión probatoria cumple dos funciones: 1) Impedir que se actué un medio de prueba, 2) Contradecir este, a fin de perjudicar su mérito probatorio. Asimismo, tal como lo indica la normativa vigente, se puede formular oposición a la actuación de: una declaración de parte, una exhibición, una pericia, una inspección judicial o un medio probatorio atípico, es por tal motivo que, se **declara inadmisibles** la oposición de los siguientes probatorios:

- A fojas 04, corre el Acta de denuncia verbal, de fecha 08 de noviembre del año 2023; toda vez, que a través del cual se interpone una denuncia, siendo este además el documento primigenio a través del cual se toma conocimiento del hecho materia de investigación.
- A fojas 36 a 37, corre el Formulario de preguntas a la menor de iniciales J.L.M.C. (8 años); dicha información ha sido recabada por la

²³ Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444

²⁴ Código Procesal Civil.

²⁵ Hinostroza Mínguez Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I. Editorial Gaceta Jurídica. 1ra Edición. Mayo 2003.



Secretaría Técnica de Procesos Administrativos, por la investigación preliminar que se encontraba investigando, de conformidad con el impulso de oficio, no siendo admisible la oposición, al no sustentar a través de ningún medio de prueba, las alegaciones indicadas.

- A fojas 52 a 55, corre el Informe Psicológico N° 08-2023/GR-DRE-CAJ/OEFRE/ECEU, es relevante traer a colación lo establecido en la Resolución N° 003-2020-SERVIR/TSC, en su apartado 61, establece que: “*el informe psicológico, viene a ser una prueba relevante; mas no determinante (...)*” y en su apartado 64, señala que: “*el informe psicológico servirá como apoyo periférico de corroboración de los hechos junto con otros medios probatorios (...)*”. En ese sentido, no se podría declarar la oposición del presente medio de prueba.

LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Que, por la comisión de la falta administrativa de: **HUBERT PACHERREZ SOPLAPUCO**, docente de Educación Primaria de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, se encuentra debidamente tipificada en el primer párrafo, respecto del incumplimiento de los deberes c), n) y q) y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, correspondiéndole la sanción de destitución, prevista en el artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial.

Toda vez, que el docente de Educación Primaria de la Institución Educativa N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, **HUBERT PACHERREZ SOPLAPUCO**, habría transgredido el deber tipificado en el artículo 40°, de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, este es el: *c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia*, ya que, el menor de iniciales J.J.P.C. (10 años), tenía derechos que no podría ejercerlos a plenitud por sí misma, de acuerdo a la etapa de desarrollo en la que se encontraba, los cuales se encuentran, debidamente previstos en las siguientes normas, como: La



Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de la cual se establece que : *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*²⁶, asimismo, nuestra Constitución Política del Perú²⁷, *“Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes”*; derechos que han sido vulnerados, y no respetados por el docente **HUBERT PACHERREZ SOPLAPUCO**, que eran atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo, no preservándose ni el aspecto emocional del menor, ya que resultaba necesario que el docente respete su derecho a la integridad psíquica y emocional, los cuales comprender la necesidad de que: a) el sentimiento de seguridad sea progresivo o por lo menos estable, b) la estabilidad emocional de la cual goza no se vea perturbada ni reducida por agentes o elementos exteriores. Es por ello, que ha existido un agravio en los derechos del menor de iniciales J.J.P.C. (10 años), al haber ejercido actos de hostigamiento sexual en su contra, los cuales han sido presuntamente realizados por el docente, **HUBERT PACHERREZ SOPLAPUCO**, al haber realizado tocamientos indebidos bajándole su pantalón para tocarle en sus partes íntimas del menor de iniciales J.J.P.C, besarle el cuello, hacerlo sentar en sus piernas, para que luego de dicha acción “le saliera un líquido blanco al docente Hubert Pacherres Soplapuco y se lo comiera”.



Asimismo, se le imputa al administrado la infracción del siguiente deber: *n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, (...)*, El presente deber ha sido infringido en consecuencia de la transgresión del primer deber, ya que las actividades del docente de Educación Primaria de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio o, señor **HUBERT PACHERREZ SOPLAPUCO**, no se han asegurado en actividades profesionales que se fundamenten en el respeto, mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, al cometer actos de hostigamiento sexual en contra del menor de iniciales J.J.P.C. (10 años), transgrediendo las siguientes normas: La Constitución Política del Perú: **toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, En lo que respecta a los niños entiéndase niños, niñas y adolescentes, el artículo 4° de nuestra

²⁶ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.

²⁷ Constitución recoge en su artículo 2°, inciso 24), h).

constitución precisa que: **"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)"**; reconociéndose así implícitamente el principio de **interés superior del niño**. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15° de la Carta Magna establece que **el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico**. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que **"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"**. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que **"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"**. Asimismo, la Ley N° 27337 Ley del Código del Niño y del Adolescente, cuyo Artículo 16° establece que **"El Niño y el Adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias si fuera necesario"**, en relación con la relevancia del principio del interés superior del niño en nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC señaló que: **"constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...)**

Por último, se le imputa la infracción normativa del inc. q) **Otros que se desprenden de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, remitiéndonos a Ley N° 27942 "Ley de Prevención y sanción del Hostigamiento Sexual", artículo 6° inc. d)**. El artículo 6° de la Ley N° 27942, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, establece que el hostigamiento sexual puede manifestarse a través de las siguientes conductas: (...) **d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resultan ofensivos** y no deseados por la víctima, al realizarle tocamientos indebidos bajándole su pantalón para realizar los tocamientos en sus partes íntimas del menor



de iniciales J.J.P.C, besarle el cuello, hacerlo sentar en sus piernas, para que luego de dicha acción “le saliera un líquido blanco al docente Hubert Pacherras Soplapuco y se lo comiera” del menor de iniciales J.J.P.C. (10 años).

Es necesario precisar que el Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU aprueba los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes”, concordantes con las políticas nacionales y sectoriales relacionadas con la formación ética y ciudadana, la promoción y defensa de los derechos humanos, la atención prioritaria de las necesidades de la niñez y adolescencia, el rechazo de toda forma de violencia (...); y con la construcción de instituciones educativas seguras, protectoras e inclusivas; tomando en cuenta lo establecido en la presente norma, se puede colegir que el docente investigado no ha respetado el derecho que tenía el estudiante de iniciales J.J.P.C. (10 años), del aula 4to grado del nivel primario de la Institución Educativa N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, a recibir un buen trato y a contar con profesores que sean responsables de su aprendizaje y un desarrollo integral evitando que se afecte su integridad moral, psíquica y física, y se desenvuelva en un ambiente seguro y de respeto mutuo, en consecuencia, se permita garantizar una educación integral, ya que de acuerdo a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio de sus derechos. Exigiendo, además que los docentes cuenten con la suficiente solvencia moral ya que actúan como agente fundamental en el servicio educativo que imparte el Estado peruano.

Motivo por el cual, para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se tienen las siguientes consideraciones:

- a) **Circunstancias en que se cometen:** En el presente caso el hecho materia de investigación, ocurrió en circunstancias en que, habría realizado hostigamiento sexual en contra del menor de iniciales J.J.P.C. (10 años), del 4to grado de primaria, en horas de recreo, en el interior del aula de 1er y 2do grado de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, el día miércoles 01 de noviembre



del año 2023. En tal contexto, no existe circunstancia que puede justificar los hechos efectuados por el administrado.

- b) **Forma en que se cometen:** En cuanto a este aspecto, el procesado ejecutó actos de hostigamiento sexual en la modalidad de tocamientos indebidos bajándole su pantalón para tocarle en sus partes íntimas al menor de iniciales J.J.P.C, besarle el cuello, hacerlo sentar en sus piernas, para que luego de dicha acción “le saliera un líquido blanco al docente Hubert Pacherras Soplapuco y se lo comiera”.
- c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones:** No se presenta.
- d) **Participación de uno o más servidores.** – El administrado cometió la falta de manera personalísima, ni siendo justificable dicho accionar.
- e) **Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido:** Teniendo en consideración que los docentes se encuentran al cuidado de sus educandos, ha existido una afectación relevante al ejercicio de la función pública y en estricto al interés superior del niño, al realizar actos de hostigamiento sexual, en la modalidad de tocamientos indebidos, conductas que se encuentran prohibidas por nuestro ordenamiento jurídico.
- f) **Perjuicio económico causado.** No se presenta.
- g) **Beneficio ilegalmente obtenido.** No se presenta.
- h) **Existencia o no en la intencionalidad de la conducta del autor.** Existe intencionalidad en la conducta del administrado, quien se desempeñaba como docente de Educación Primaria de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, toda vez que han sido conductas realizadas por el docente investigado y donde pudo haber reflexionado respecto de su accionar, sin embargo; realizo



actos de hostigamiento sexual, sin que decidiera lo contrario a los hechos ejecutados. De la misma forma el docente tenía pleno conocimiento de la prohibición en la realización de las conductas antes descritas.

- i) **Situación jerárquica de autor o autores:** Al ser alumno de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, desempeñando como docente del aula de 1er y 2do grado, el menor de las iniciales J.J.P.C. (10 años), del 4to grado de primaria, se encontraba subordinado a su autoridad, al haber asistido el día miércoles 01 de noviembre del año 2023, circunstancia relevante pues a partir de este hecho, se espera alto cuidado de parte del docente investigado con cada uno de sus educandos. En ese sentido, por la naturaleza del servicio docente, el procesado ejercía una importante superioridad jerárquica frente al menor agraviado.

Asimismo, se tomó en consideración lo previsto en el apartado

6.4.22 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU, la cual establece lo siguiente:

- **EXIMENTES Y ATENUANTES DE FALTA O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**

Condiciones Eximentes

- a) **Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, por autoridad competente.** No se cumple la condición eximente.
- b) **La incapacidad mental debidamente comprobada.** El investigado es capaz para el ejercicio de sus funciones, por tal razón, se encontraba ejerciendo la función de docente. No se cumple la condición eximente.
- c) **La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones.** No se cumple la condición eximente.



- d) **El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal. No se cumple esta condición exigente.**
- e) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social no relacionados a salud u orden público, cuando, en casos, diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. No se cumple la condición exigente.**

Condiciones Atenuantes

- a) **La subsanación voluntaria por parte del procesado de las faltas cometidas con anterioridad a la notificación del inicio del PAD. No se cumple dicha condición atenuante.**
- b) **Si iniciado un PAD, el procesado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. El investigado no ha reconocido su responsabilidad en el proceso administrativo.**

MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Que, el artículo 217.1 de la Ley N° 2744, Ley General de Procedimientos administrativos, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma establezca lo contrario, **no suspenderá la ejecución del acto impugnado, concordante con el Art. 229.2 artículo 229 de la referida ley, asimismo el Artículo 104° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial**, mediante el cual se precisa que la potestad sancionadora disciplinaria, sobre el personal de las entidades, se rige por la normativa sobre la materia, no siendo de aplicación el numeral 237.2 del artículo 237 de la Ley Disposición anterior, mediante el cual



establece que la resolución será ejecutada, cuando ponga fin a la vía administrativa, por cuanto, se encuentra en el capítulo 2 del título 4 de los procedimientos especiales, diferente al proceso sancionador, concordado con el Informe Legal N° 190-2010.SERVIR/GG-OAJ de carácter vinculante, emitido por el Jefe de Asesoría Jurídica de la autoridad nacional del Servir – Lima, establece que los efectos de las resoluciones, generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspende por la interposición de recurso administrativo alguno.

EL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido por la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU en su apartado 6.5, se indica que los recursos administrativos se realizaran en observancia a lo previsto en el TUO de la LPAG, siendo así, el artículo 218, señala que el termino para interposición de los recursos es de (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de (30) días.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR, al administrado **HUBERT PACHERREZ SOPLAPUCO**, docente de Educación Primaria de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, *habría realizado actos de hostigamiento sexual en contra del menor de iniciales J.J.P.C. (10 años), del 4to grado de primaria, ambos pertenecientes a la Institución Educativa N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, en circunstancias en que habría realizado tocamientos indebidos bajándole su pantalón para tocarle en sus partes íntimas del menor de iniciales J.J.P.C, besarle el cuello, hacerlo sentar en sus piernas, para que luego de dicha acción “le saliera un líquido blanco al docente Hubert Pacherrres Soplapuco y se lo comiera”, en horas de recreo, en el interior del aula de 1er y 2do grado de la I.E N° 17969 – Rayos del Sol – La Coipa - San Ignacio, el día miércoles 01 de noviembre del año 2023; transgrediendo los deberes consagrados en el artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial en los literales c), n) y q) remitiéndonos a Ley N° 27942 “Ley de Prevención y sanción del Hostigamiento Sexual”, artículo 6° inc. d); configurándose con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal f) del*

*artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, con **DESTITUCION** de la función docente, la cual se ejecutara desde el día siguiente de la notificación.*

ARTICULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción en el Escalafón Magisterial y el SIMEX; asimismo **COMUNIQUESE** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Lima, para que sea incluida en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES, DESTITUCION Y DESPIDO**, para que surta efecto a nivel nacional.

ARTICULO TERCERO: DAR POR CONCLUIDA LA SEPARACION PREVENTIVA, contenida en la *Resolución Directoral N° 20-2023/ME-REG-DRE-CAJ/UGEL-SI/D-I.E.P 17969 “RAYOS DEL SOL” – LA COIPA, de fecha 08 de noviembre del año 2023*, la cual se ejecutara desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la Resolución que genere el presente informe al citado docente, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la Resolución que genere el presente informe a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase.



Mg. OSCAR GONZALES CRUZ

Director de la Ugel San Ignacio